I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18827

RESOLUCION de 20 de julio de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de este Departamento, de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictar las normas precisas para la actualización del TARIC con objeto de lograr su correcta aplicación integrando en él las sucesivas

medidas comunitarias y nacionales.

Por resolución de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de fecha 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se adoptó la nomenclatura TARIC que habría de estar vigente el 1 de enero de 1992.

Con objeto de incorporar en el TARIC las modificaciones efectuadas por el Reglamento (CEE) 1403/1992 y otros Reglamentos comunitarios, Este Departamento acuerda lo siguiente:

Primero.-Queda actualizada la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de fecha 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), según la nueva redacción que por la presente se establece:

Segundo.-La presente actualización, que figura como anexo, será aplicable a partir del día 1 de septiembre de 1992.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de julio de 1992.-El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaría, Humberto Rios Rodríguez.

En suplementos se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18828

ORDEN de 3 de agosto de 1992, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académi-cos universitarios para el curso 1992-1993.

De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central, en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Publicos, ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto a régimen jurídico específico de la figura de precio público, y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden, asumiendo, por otra parte, los supuestos de hecho y dualidad de regimenes contenidos en el artículo 54,3.b) de la Ley de Reforma Universitaria, al tratar de las tasas y demás derechos, si bien efectuando una nueva calificación de las mismas al otorgarles la consideración de

precios públicos.

En este contexto normativo, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos, por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1992-1993, en las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, distinguiendo dos grupos de enseñanzas, dentro de las conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.-Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades, y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, y

Segundo.-Las no incluidas en el grupo primero, o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades,

en base a las correspondientes directrices generales propias.

Dado que la mayor o menor experimentalidad influye como parâmetro muy sensible en los costes de los servicios que presta la Universidad, desde hace algunos años, entre los criterios para la fijación de la subvención pública a las Universidades, se venían utilizando dichos grados de experimentalidad. También los criterios para la determinación de la subvención pública para 1993 están, fundamentalmente, basados en los diferentes costes de cada estudio, agrupados en las mismas siete referencias de experimentalidad. Por ello, para la fijación de los precios de las enseñanzas de los grupos anteriormente citados, se han distri-buido las mismas en siete categorias diferentes, según el grado de experimentalidad de cada estudio.

Por otra parte, parece también conveniente asegurar que no se produce una dispersión excesiva en el precio de los créditos de las distintas enseñanzas, por lo que se ha estimado oportuno acortar el

abanico de posibles precios académicos.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos de cursos completos para los diversos grados de experimentalidad, serán diferentes y, asímismo, serán diferentes los precios públicos según se trate de primeras, segundas o terceras, o sucesivas matrículas de dichos cursos completos. En el primer caso, los precios, en relación con el curso 1991-1992, se han actualizado con el incremento del índice de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses; en el caso de segundas matrículas, aplicando el 10 por 100 del incremento sobre las primeras, con terceras y capacitas matrículas, aplicando el 10 por 100 del incremento sobre las primeras, con terceras y capacitas matrículas, incrementando en 25 por 100 el y en terceras y sucesivas matrículas, incrementando un 25 por 100 el precio de las segundas.

En el supuesto de enseñanzas del grupo primero, el precio unitario por crédito de primera matrícula, se determina dividiendo el precio

resultante en el parrafo anterior, entre sesenta.

No obstante lo anterior, se establece que el precio a satisfacer en primera matrícula por el bloque de créditos, equivalente a la carga lectiva de un año, es decir, al número de créditos total contenido en el plan de estudios del título, dividido por el número de años de duración de los estudios, no podrá ser superior al de las enseñanzas equivalentes no renovadas del curso 1991-1992, en un porcentaje superior al fijado por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54, de la antes citada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y de acuerdo con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera, a que se refiere el artículo 26.2 de la también citada Ley 8/1989.

El precio de segundas y terceras, y sucesivas matriculas de asignaturas sueltas (estructuradas o no en créditos), se calcula incrementando su precio en el curso 1991-1992 con el indice de precios al consumo (IPC), más un 10 por 100, y el de las terceras y sucesivas matrículas, incrementando las correspondientes de 1991-1992 en el citado índice. más el 25 por 100. En el caso de enseñanzas del grupo primero, el precio de las segundas y terceras o sucesivas matrículas, se calcula a partir de

los precios de las asignaturas sueltas.

Por último, el contenido de la presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición octava, que será de aplicación para todas las Universidades.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ministerio ha dispuesto:

Enseñanzas, - Uno. Los precios a satisfacer por la presta-Primero ción del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, en el curso 1992-1993, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden, y en la cuantía que se señala en las tarifas anexas a la misma.

Dos. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial, serán fijados por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Modalidades de precios públicos.- Uno. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuvos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, según los anexos I y II, con independencia del Departamento en donde se cursen los distintos créditos. En el caso de programas de Doctorado, el valor del crédito será el que figura en el citado anexo II.

Dos. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado anterior. o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y asignaturas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, de

acuerdo con los anexos III y IV.

Tres. En los estudios de especialidades sanitarias, se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

Cuatro. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VI.

Cinco. En todo caso, en las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, se abonará por cada crédito el 25 por 100 de los precios establecidos en los correspondientes anexos.

Tercero. Abono por asignaturas.— Uno. En el supuesto de abono por asignaturas, se diferenciarán, únicamente, dos modalidades de ellas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales, será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales, será la mitad del establecido para las anuales.

Dos. El importe del precio establecido para asignatura suelta será

discrente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldra a dos asignatu-

ras cuatrimestrales.

Tres. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matriculas de honor, se llevarán a cabo una vez calculado el mporte de la matrícula.

Uno. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas Cuarto.

sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan.

En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de as asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilida-les académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, as Universidades, mediante el procedimiento que determinen las espectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibiidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no stuviera previamente establecido.

Dos. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el apartado nterior, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales leterminados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus

lanes de estudios.

Tres. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos studios, deberán matricularse del primer curso completo, con excepión de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a distancia, y de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho rimer curso.

uatro. En el supuesto de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres, is Universidades podrán autorizar la formalización de la matricula orrespondiente al segundo cuatrimestre, al comienzo del mismo, en ayo caso no será de aplicación para estas enseñanzas el fraccionamiento e pago a que se refiere la disposición 5.ª, 1 de la presente Orden.

Quinto. Forma de pago de la matricula.— Uno. Sin perjuicio de lo

nalado en el apartado cuatro de la disposición anterior, los alumnos ndrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios tablecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciendolo ectivo, en un solo pago a princípios de curso, o de forma fraccionada, i dos plazos iguales, que serán ingresados, uno al formalizar la atrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Dos. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre, en su caso, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con perdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Sexto. Centros adscritos. - Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en el anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se

satisfarán en la cuantía íntegra prevista. Séptimo. Convalidación de estudios.- Uno. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas, por razón de estudios realizados en Centros nácionales no estatales o Centros extranjeros, abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en el anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

Dos. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales

no se devengarán precios.

Becas. - De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo. 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de caracter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos, los alumnos que reciban la beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario, o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matricula que efectuaron, y su impago conflevará la anulación de dicha matricula en todas las asignaturas, en los términos previstos por

la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios, serán compensados a las Universidades por los Organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Ambito de aplicación: La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición octava, que será de aplicación para todas las Universidades.

Entrada en vigor. - La presente Orden entrará en vigor al Segunda. dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha, las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos, a prestar durante el curso 1992-1993.

Madrid, 3 de agosto de 1992,-Pérez Rubalcaba,

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado uno

Grado de experimentalidad 1

Licenciaturas en Medicina y Odontología; Diplomaturas en Enfermeria. Fisioterapia y Podologia.

Grado de experimentalidad ?

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias del Mar, Farmacia, Geología, Química y Veterina-

Grado de experimentalidad 3

Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo Radioelectrónica Naval: Ingenieros Agrónomos, Aeronauticos, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Minas, de Montes. Naval y Oceánico, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Maquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros Técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial, Equipos y Materiales Acrocspaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias

Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecanización y Construcciones Rurales, Mineralurgia y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondcos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Topografia y en Transportes y Servicios Urbanos.

Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Física.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología. Psicopedagogía y Traducción e Interpretación: Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Optica y Optometría y Terapia Ocupacional.

Grado de experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía. Filología Alemana, Filología Arabe, Filología Catalana, Filología Clásica, Filología Eslava. Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística; Diplomaturas en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

Precio crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera matricula	Segunda matricula	Tercera y sucesivas matriculas	Programa Doctorado	
1	1.286	1.868	2.541	4.242	
2	1.278	1.855	2.524	4.181	
3	1.232	1.789	2.433	3.993	
4	1.175	1.575	2.143	3.392	
5	985	1.430	1.945	2.980	
6	844	1.256	1.667	2.403	
7	830	1.205	1.639	2.345	

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado dos

Grado de experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podologia.

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Licenciaturas en Marina Civil e Informatica; Arquitectos; Ingenieros Agronomos, Aeronauticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunica-ción; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática: Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

Grado de experimentalidad 4

Licenciatura en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística; Optica, Profesorado de Educación General Básica y Traducción e Interpretación.

Grado de experimentalidad 6

Licenciatura en Ciencias Economicas y Empresariales, Filología Geografía e Historia (Sección de Geografía); Diplomatura en Estudio Empresariales.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía). Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte) Diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

Precios curso completo y asignaturas sueltas en pesetas

Grado de experimen- tahdad	Curso completo	Asignaturas sueltas o segundas matriculas		Terceras y sucesivas matriculas	
		Curso de siete o más asignaturas	Curso de menos de siete usignaturas	Curso de siete o más asignaturas	Curso de menos de siete asignaturas
1 2 3 4 5 6 7	77.160 76.680 73.920 70.482 (1) 59.100 (2) 50.640 49.772	14.944 14.845 14.311 12.603 11.442 9.804 9.641	22.416 22.268 21.466 18.905 17.163 14.706 14.462	20.326 20.192 19.465 17.143 15.563 13.335 13.114	30.490 30.289 29.198 25.715 23.345 20.003 19.671

ANEXO V

Tarifas

Estudios de especialidades médicas que no requieran formació hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, c 11 de enero, en unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.849 pesetas.

Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, e Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, e 25 de octubre:

Por cada crédito: 2.849 pesetas.

Estudios de especialidades en Enfermería en unidades docent acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio):

Por cada crédito: 727 pesetas.

ANEXO VI

Tarifas

- 1. Evaluación y pruebas.
- 1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 5.6 pesetas.
- Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los curso 16,496 pesetas.
 - Proyectos de fin de carrera: 10.367 pesetas.
- 1.4 Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjer de educación superior: 10.367 pesetas.
- 1.5 Curso iniciación y orientación para mayores de veinticin años: 8.414 pesetas.
- 1.6 Examen para tesis doctoral: 10.367 pesetas.1.7 Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados Escuelas Universitarías:
- Por evaluación académica y profesional conducente a dic convalidación: 10.367 pesetas.
 - Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 17.266 peset
 - Titulos y Secretaria.
 - 2.1 Expedición de títulos académicos:
 - 2.1.1 Doctor: 16.235 pesetas.

Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 10.900 pesetas.

2.1.3 Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 5.323 nesetas.

2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.500 pesetas.

2.2 Secretaría:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.976 pesetas.

Compulsa de documentos: 775 pesetas.

Expedición de tarjetas de identidad: 424 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18829 ORDEN de 4 de agosto de 1992 sobre regulación del convenio especial de la Seguridad Social por los trabajadores fijos discontinuos perceptores del subsidio de desempleo con derecho a la cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación.

El artículo 14, número 2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, establece que los trabajadores fijos discontinuos de las que sos reformados. Poes trabajadores 1084 de 321 de nuos, a los que se refiere el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, perceptores del subsidio asistencial de desempleo, que hayan acreditado un período de ocupación cotizada de ciente ochenta o más días, tendrán derecho, durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, a que el Instituto Nacional de Empleo ingrese por ellos las cotizaciones a la Seguridad Social corres-

pondientes a la contingencia de jubilación. A su vez, el artículo 11 de la Orden de este Departamento de 18 de julio de 1991, sobre convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, prevé normas específicas en los supuestos de perceptores del subsidio asistencial, mayores de cincuenta y dos años, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, único supuesto que podría presentarse en la fecha de promulgación de la Orden citada, en que dentro de la acción protectora del subsidio asistencial se comprendía la

cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2. de la Ley 31/1984, así como el criterio finalista del artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991, resulta conveniente aplicar la regulación contenida en el mismo a todos los trabajadores perceptores del subsidio por desempleo, a quienes, dentro del ámbito de la acción protectora de aquél, se les reconozca el derecho a la cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, con independencia de la edad de los mismos.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único:

1. Los trabajadores fijos discontinuos, a los que se refiere el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, que, conforme a lo establecido en el artículo 14, número 2, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, sean perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, durante un período de sesenta días, podrán suscribir convenio especial con la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991. 2. E

Durante el período en que los interesados tengan derecho a que el Instituto Nacional de Empleo cotice por ellos a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991 antes citada. Transcurrido dicho período, será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el capítulo I de la mencionada Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores fijos discontínuos, a los que sea de aplicación la disposición transitoria quinta de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre el Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, podrán suscribir el convenio especial con la Seguridad Social, en los términos señalados en el artículo único de esta Orden, en el plazo de los noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, para resolver, en el ámbito de sus competencias, las cuestiones de carácter general que se planteen en aplicación de la presente Orden.

Madrid, 4 de agosto de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

18830

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de junio de 1992 de aprobación de nuevos modelos de declaración de incompatibilidades de altos cargos y regulación del acceso al Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades de altos cargos.

Advertido error en la publicación de la Orden citada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio, pagina 24407, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

Articulo 2.º 3, línea tercera, donde dice: «... refiere el número primero 2 de esta Orden ...», debe decir: «... refiere el artículo 1.º esta Orden, ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

18831

LEY 2/1992, de 13 de julio, de autorización de constitución de la Empresa pública para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

En 1994 se cumplirán quinientos años de la firma del Tratado de Tordesillas entre Castilla y Portugal, hito histórico que no sólo merece ser recordado, sino conmemorado dignamente.

Aunque la celebración del quinto centenario de un hecho de esta envergadura requiere de la colaboración de muchas instituciones, públicas y privadas, de dentro y de fuera de Castilla y León, la Comunidad Autónoma, en una de cuyas villas se firmó el Tratado, está

obligada a contribuir de una forma especial.

Para llevar a cabo esta iniciativa se requiere la creación de una Entidad que impulse y coordine las actividades que vayan a realizarse con este motivo. A estos efectos, en el marco de competencias del Estatuto de Autonomía, artículo 42.2, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera como el medio más idóneo la creación de la Empresa pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, Sociedad Anonima».

Artículo 1.º Creación.- De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza la constitución de la Empresa pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, Sociedad Anónima», con carácter de Sociedad anónima y con la referida denominación.

Capital.- El capital social fundacional de esta Sociedad, por Art. 2. importe de 50.000.000 de pesetas, será suscrito, integramente, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León,